

En Concepción, a diecinueve de octubre de 2014, siendo las 20:07 horas notifiése
fraternalmente, de la sustancia de esta causa Rol 51.005 y del (142)

San Pedro de la Paz a veintinueve de abril del dos mil catorce.
Remonnet H. Aguirre Jorjic.

Gustavo Rojas Herrera
11.494423-8
Receptor Ad-1790

Que, en esta Causa Rol 51.005, Luis Fernando Valdés Delgado, Director del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en Colo Colo 166, Concepción, presenta denuncia infraccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra G de la Ley 19.496, en contra de FALABELLA RETAIL S.A., representada para estos efectos por Agustín Solari Álvarez, ambos con domicilio en calle Guillermo Mann 801, Comuna de Nuñoa, Región Metropolitana, y funda su acción en que ha tomado conocimiento que la denunciada ha sido negligente en la prestación de su servicio, toda vez que no ha cumplido con su obligación legal y contractual de efectuar entrega de producto adquirido por medio de su página Web, dentro de la fecha pactada. Que, da cuenta de lo anteriormente expuesto reclamo N° 6590781 interpuesto por consumidora Ivonne Flores Espinoza, ante esa repartición pública, el cual se acompaña al primer otrosí de esta presentación. Que, resulta relevante la denuncia de los hechos anteriormente expuestos en atención a la importancia que los mismos revisten, toda vez que es de público y notorio conocimiento que este tipo de contratación y canje a distancia por medio de las páginas web de las llamadas "grandes tiendas", es un medio masivo y generalizado, cada vez más utilizado para la adquisición de bienes y servicios, por parte de los consumidores de nuestro país, cobrando aún más relevancia el hecho que las condiciones contractuales sean cumplidas a cabalidad y conforme a lo efectivamente contratado, procediendo por estas razones este servicio a denunciar, los hechos ya expuestos toda vez que así le ha sido mandatado conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley 19.496, al encontrarse comprometido el interés de la sociedad toda a que hechos como los descritos no sigan ocurriendo. Solicita al Tribunal, condenar a la denunciada por la infracción cometida al máximo de las penas de las penas contempladas en el artículo 24 del citado cuerpo legal con costas

Que, a fs.53, rola comparendo de conciliación y prueba, interponiendo el apoderado de la denunciada, mediante minuta escrita las excepciones incompetencia absoluta solicitando sea acogida y si lo fuere parcialmente interpone la excepción de falta de legitimidad del obrar de Sernac en lo relativo a las acciones deducidas, con costas, fundamentando las excepciones como sigue:

-INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN RAZÓN DE LA MATERIA, ya que Sernac, ha invocado un interés social en los hechos denunciados, en consecuencia opone la excepción dilatoria prevista en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, el Sernac pretende ser denunciante y parte en la causa, situación incompatible y a invocado como fundamento legal el artículo 58 letra G de la Ley 19.496, alegando un interés que excede al individual del reclamante, siendo incompetente el Tribunal que sólo puede conocer y resolver causas en las que se invoque la defensa exclusiva del interés individual del consumidor, Y para

determinar la competencia es necesario analizar si el ejercicio de las acciones es a título individual colectivo o difuso de los consumidores,

- Siendo de interés individual las acciones que se promuevan exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado, de interés colectivo las acciones que se promuevan en defensa de derecho comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores ligados con un proveedor por un vínculo contractual y de interés difuso, las acciones que se promuevan en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores, afectados en sus derechos. El artículo 50 A inciso 1º, de la LPC establece que los Jueces de Policía Local, serán competente para conocer de todas las acciones que emanan de esta Ley, y el mismo artículo señala que lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra B del artículo 2 bis emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16a y 16b de la presente ley, en que serán competente los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

-INCOMPETENCIA ABSOLUTA POR FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES, opone la excepción dilatoria prevista en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, porque: A) la Ley 19.496, distingue entre las normas que se contienen en ella y las que se encuentran en otros cuerpos legales que denomina Leyes Especiales relacionadas con el consumidor, y establece reglas diversas según se trate de aplicar estas o aquellas haciendo referencia a los artículos 2 bis, 16 letra G. 44, 47, 50 y 58 letra G que señala Sernac en su denuncia. B) El Sr. Valdés a deducido esta acción en su calidad de Director Regional del Bio Bio de Sernac y actuando en su representación de acuerdo al artículo 58 letra g, norma que sólo le permite denunciar incumplimiento de leyes especiales relacionadas con el consumidor, y no de la Ley 19.496, estos últimos sólo pueden ser denunciados por el consumidor el único que tiene la titularidad de la acción sin perjuicio de las asociaciones de consumidores.

-INCOMPETENCIA ABSOLUTA POR FALTA DE IDONEIDAD DEL DENUNCIANTE, esto es la excepción prevista en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, incompetencia absoluta del Tribunal, en razón de la materia, porque al no ser promovida por el sujeto que posee la idoneidad legal para hacerlo, esta acción esta fuera del ámbito de acción de la Ley de Consumidor, ya que para que sea competente el Juez de Policía Local, se requiere que la denuncia sea planteada por un sujeto determinado distinto del Sernac, el denunciante debe ser un consumidor o una Asociación de Consumidores y si actúa como consumidor de haber ejecutado un acto jurídico bilateral que sea mercantil para el proveedor y un acto civil para el consumidor determinado, a título oneroso y como destinatario final y que estando interpuesta la denuncia Sernac.

- FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, para el caso que no se acojan las excepciones interpuesta o sólo parcialmente en forma subsidiaria, opone la

excepción del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, atendido que Sernac, no puede denunciar por infracción a los artículos 12 y 23, por no tener atribuciones para ello ya que la ley que creó Sernac, no le confiere tales atribuciones,

Que conferido el correspondiente traslado y suspendido el comparendo, para tales efectos, este fue evacuado oportunamente, solicitando la apoderada de la denunciante, el rechazo de las excepciones de incompetencia absoluta y la falta de legitimidad para obrar, con costas, por los siguientes fundamentos:

- Las normas infringidas por el denunciado han sido los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, denunciando el Sernac de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 58 g, por lo dispuesto en el artículo 50 A de la LPC, en defensa del interés general de los consumidores y siendo la materia de autos de orden público incluso puede ser perseguida de oficio por lo que resulta irrelevante como se tome conocimiento de una infracción permitiendo que cualquier persona efectúe la denuncia e incluso puede ser verbal.
- Que, existen 4 tipos de acciones que emanan de la Ley 19.496, interés individual, interés general, interés colectivo e interés difuso, siendo de interés individual el que tiene la defensa exclusiva de los derechos del consumidor afectado y de competencia de los Juzgados de Policía Local y las acciones derivadas del interés general, en que se encuentra como sujeto toda la comunidad, el interés colectivo, que siempre involucra un número determinado de consumidores ligados a un proveedor por un vínculo contractual, y el interés difuso, sólo a veces adoleciendo de la posibilidad de determinar la cantidad de afectados, no correspondiendo reducir el número a quienes reclamen administrativamente.
- Que la expresión general de acuerdo al Código Civil se debe entender en su sentido natural y obvio, es decir como aquel interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor y por mandato legal al Sernac le corresponde velar por el cumplimiento de la ley 19,496 en su sentido amplio por lo que debe concluir que el concepto de interés general de los consumidores, es distinto de las acciones judiciales específicas contempladas en el artículo 50, por lo que siendo el derecho reclamado en autos de peligro general de los consumidores el Sernac, cuenta con legitimación activa.
- En relación a la competencia del Tribunal, para conocer de la materia objeto del juicio, se trata sólo de un ejercicio de acciones para que se sancione con multa a quienes no respetan lo estipulado en los artículos de la LPC, y el juez llamado a conocer de esa acción es el Juez de Policía Local, ya que tratándose de acciones infraccionales no es necesario distinguir si se trata de acciones individuales o colectivas o difuso ya que esta distinción sólo cabe cuando se interponen acciones destinadas a obtener el pago de indemnizaciones o reparación por los perjuicios al consumidor y el conocimiento de los Tribunales Ordinarios de las infracciones relacionadas con la protección del consumidor, queda limitado únicamente a las

acciones de interés colectivo o difuso y el derecho de los consumidores a solicitar indemnizaciones mediante ese procedimiento distinto es el caso de interés general siendo en el primer caso necesario la concurrencia de requisitos contemplados en el artículo 52 de LPC y como el artículo 50^a ordena a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones emanadas de esta ley debe aplicarse el procedimiento de aplicación general en consecuencia no reuniéndose los requisitos del artículo 52 de la LPC y vulnerados los intereses generales de los consumidores, se puede someter el asunto ante la competencia del Juez de Policía Local.

Con lo relacionado y teniendo además presente:

Que, el artículo 50 A, determina, que los Juzgado de Policía Local, son competentes para conocer y resolver todas las acciones que emana de la LPC 19.496, con las excepciones que claramente se señalan en el mismo artículo inciso final que expresa "lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo y difuso, derivadas de los artículo 16, 16 a y 16 b de la presente ley en que serán competente los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Que, el artículo 50 inciso 3° de la Ley 19.496, señala que el ejercicio de las acciones pueden realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores y en el inciso 4°, 5° y 6° define lo que se entiende por interés individual, colectivo y difuso, señalando que este último es el que se promueve en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Que, la ley no se refiere al interés general, como lo señala la apoderado de la denunciante, sino que sólo distingue 3 tipos de interés, en consecuencia no distinguiendo la ley, no es posible estimar que existe otra categoría de interés.

Que, el denunciante en estos autos, no detalla con precisión las infracciones a la ley del consumidor, cometidas por la denunciada y que afectarían a doña Ivonne Flores Espinoza, quién además no comparece en estos autos.

Que, en la denuncia señala textualmente "resulta relevante la denuncia de los hechos expuestos en atención a la importancia que los mismos revisten, toda vez que es de público y notorio conocimiento que este tipo de contratación y canje a distancia por medio de las páginas web de las llamadas "grandes tiendas", es un medio masivo y generalizado, cada vez más utilizado para la adquisición de bienes y servicios por parte de los consumidores de nuestro país, cobrando aún mayor relevancia el hecho de que las condiciones contractuales pactadas sean *cumplidas a cabalidad y conforme a lo efectivamente contratado, procediendo por estas razones este servicio a denunciar los hechos ya expuestos toda vez que así lo ha sido mandatado conforme al artículo 58 de la Ley 19,496, al encontrarse comprometido el interés de la sociedad toda a que hechos como los descritos no*

sigan ocurriendo”, en consecuencia se estaría ante una denuncia de interés difuso.

Que, el artículo 58 de la Ley 19.496 señala “corresponderá especialmente el Servicio Nacional del Consumidor, las siguientes funciones: letra G “Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan el interés general de los consumidores”.

Que, al distinguir el legislador, tres clases de interés en el artículo 50, al referirse al interés general en el artículo 58, se deberá entender que no está señalando un nuevo interés para accionar sino que se refiere a los intereses que involucran a más de una persona como el colectivo y difuso y en este caso expresa la ley que Sernac, puede hacerse parte en las causas ya iniciadas y en caso de hechos que constituyen infracción a leyes especiales que digan relación con el consumidor, Sernac, puede tener el carácter de denunciante.

Que de acuerdo a los razonamientos y normas legales invocadas se colige:

- a) Que, los hechos denunciados si bien afectan a un consumidor doña Ivonne Flores Espinoza y al no comparecer en estos autos, la causa carece de actor legítimo, por no tener calidad denunciante Sernac.
- b) Que, de haberse considerado por el tribunal que el hecho afectaba el interés general de los consumidores, la acción que SERNAC debió ejercer, es aquella que resulta de intereses difusos, siendo por tanto competente la justicia ordinaria, atendido que la justicia de policía Local solo es competente cuando esté comprometido el interés individual.
- c) Por lo resuelto precedentemente se omite un pronunciamiento respecto de la alegación de falta de legitimación activa efectuada por la parte denunciada.
- d) Por estas consideraciones y teniendo especialmente presente lo dispuesto en los artículos N°1, 2, 2bis, 12, 50, 50 A, 58 y 58 G y demás pertinentes de la de la Ley 19.496,

SE RESUELVE: Que, se acoge en todas sus partes la excepción de incompetencia absoluta del tribunal prevista en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta a fs. 99 y sgtes., por el apoderado de la denunciada Falabella Retail S.A. y concúrrase ante quien corresponda.

Sin costas por estimar que motivo plausible para litigar.

Notifíquese, ANOTESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por doña Laurisa Ojeda Molina, Juez Titular de Policía Local San Pedro de la Paz, autorizado por la Sra. Secretaria Titular

[Handwritten signature]

[Handwritten number 17.9]

[Handwritten signature]

Servicio Nacional del Consumidor
 OFICINA DE PARTES
 Fecha: 02.08.2018
 Línea: 2

C.A. de Concepción

Certifico: Que la parte apelante no ha comparecido en estos autos y el plazo legal se encuentra vencido. Concepción, 11 de noviembre de 2014.

Rol 384-2014-Policía Local

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario

C.A. de Concepción

acb

Concepción, trece de noviembre de dos mil catorce.

Visto:

Atendido el mérito de la certificación de fojas 164 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 b de la ley 19.496 y 32 inciso 3° de la Ley N° 18.287, se declara desierto el recurso de apelación deducido a fojas 148 y concedido a fojas 161 contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 142 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 384-2014-Policía Local

Proveído por la Ministro Suplente señora Viviana Iza Miranda,
Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas y Abogado Integrante
señor Hugo Tapia Elorza.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a trece de noviembre de dos mil catorce, notifiqué
por el Estado Diario la resolución que antecede.

Gonzalo Díaz González
Secretario